

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutada contestó la demanda, por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal pertinente.

Sírvase proveer. -

Barranquilla, 13 de marzo de 2024

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda y su contestación, se observa que, las pruebas solicitadas por las partes todas son documentales.

El art. 278 del CGP inciso 2º dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, se por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, “supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial” 1. Luego, como quiera que no existe prueba que practicar en el presente asunto, se cumple por ende con una de las eventualidades que dispone la norma en comento en su numeral 2º para que pueda proferirse sentencia anticipada, sin que se requiera para ello necesariamente petición de parte. Por consiguiente, se ordenará tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en litis, y, por secretaría se ordenará pasar el proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada, previa fijación en lista, tal como lo establece el art. 120 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1) Téngase como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y, por la parte demandada en la contestación de demanda, como en las excepciones presentadas y al momento de descorrerse estas.

2) Al no haber pruebas que practicar, pase el proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada, previa fijación en lista por secretaría, tal como lo establece el art. 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb9e5e7056f36fcd01b92455e6ab8e9ad30a7c60b1bc599dc3b74b49ba3011e**

Documento generado en 13/03/2024 01:29:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>